

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOTRINSA S.L. (en adelante, JOTRINSA), contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato denominado “*servicio de mantenimiento integral de los vehículos autobomba rural pesada de nueva generación del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, 2 lotes*”, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-028212/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el día 21 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes. El mismo día de la convocatoria se publicó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El valor estimado del contrato asciende a 3.480.581,81 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L. y TALLERES SERCOIN, S.L. La recurrente no ha presentado oferta.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 10 de junio de 2026 , se procede a la apertura y calificación de la documentación de los licitadores correspondiente al cumplimiento de requisitos previos.

Tercero.- El 8 de junio de 2026, la representación de JOTRINSA, presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente. El recurso se interpone contra determinadas cláusulas del PCAP y el PPT, solicitando su nulidad.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 12 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 117/2026, adoptada por este Tribunal el 18 de junio de 2026 .

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica que no ha presentado oferta a la licitación, por lo que procede analizar su legitimación.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación, incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o

aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada, en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

En consecuencia, la legitimación de la recurrente, en estos supuestos, debe analizarse caso por caso, pues sólo están legitimados para recurrir los pliegos quienes han presentado oferta en la licitación después de interponer el recurso o bien, quienes, teniendo interés en participar en la licitación, no hayan podido presentar oferta porque los pliegos le impiden presentar ésta. Corresponde, por tanto, al recurrente, alegar de forma expresa y explicar cuáles son las cláusulas impeditivas para la presentación de su oferta, en qué medida le impiden concurrir, y cómo la anulación o modificación del pliego le permitiría participar en la licitación.

En el presente supuesto, la recurrente fundamenta su legitimación de la siguiente manera:

“JOTRINSA, S.L. es una mercantil dedicada al sector de reparación, mantenimiento y asistencia técnica de vehículos, con interés directo y legítimo en concurrir a la licitación, bien a uno de los lotes, bien a ambos.

Sin embargo, la configuración de los pliegos impide o dificulta de manera desproporcionada su participación efectiva, al exigir medios propietarios controlados por fabricantes concretos, fijar precios inferiores al mercado real de mantenimiento especializado y trasladar al adjudicatario obligaciones económicas no suficientemente desglosadas ni valoradas.

El presente recurso se interpone precisamente para evitar que la participación en la licitación quede condicionada por la aceptación incondicionada de cláusulas que esta parte considera nulas o anulables.”

A la vista de las alegaciones realizadas por la recurrente, identificando cláusulas que, según sostiene, habrían podido impedirle presentar una oferta en condiciones de igualdad, y en atención a la doctrina expuesta anteriormente, procede admitir la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso. La cuestión relativa a si tales cláusulas son efectivamente restrictivas o contrarias a Derecho será examinada al resolver el fondo del asunto.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue objeto de publicación el día 21 de mayo de 2026, y ese mismo día, el PCAP y el PPT fueron puestos a disposición de los licitadores. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante este Tribunal, el día 8 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si determinadas cláusulas del PCAP y del PPT vulneran los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad, transparencia y adecuada determinación del precio del contrato.

1. Alegaciones de la recurrente.

Son varios los motivos de impugnación contenidos en el recurso:

1.- Exigencia de software propietario Rosenbauer y Magirus.

En primer lugar, JOTRINSA impugna la exigencia de disponer del software Rosenbauer AT2 y AT3 para el lote 1 y Magirus Flexline para el lote 2, así como la obligación de acreditar dicha disponibilidad mediante factura de compra o alquiler de licencia y declaración responsable.

Esta exigencia, a juicio de JOTRINSA, no está formulada en términos funcionales. No se exige simplemente capacidad de diagnóstico, lectura de averías, soporte técnico o acceso a herramientas equivalentes. Se exige disponer de softwares propietarios de fabricantes concretos. Y ello convierte el requisito en una barrera de entrada al procedimiento, porque el acceso a dichos softwares no depende de la solvencia técnica del licitador, sino de la política comercial, autorización o condiciones impuestas por los fabricantes o servicios oficiales.

Alega que tales programas son herramientas propietarias controladas por los fabricantes o por servicios oficiales, sin que se admita en los pliegos una formulación funcional o equivalente, ni la posibilidad de acreditar la capacidad de diagnóstico mediante otros medios técnicos, soporte externo o subcontratación especializada.

En relación con el software Magirus, JOTRINSA afirma haberse dirigido a TALLERES SERCOIN, S.L., servicio vinculado a Magirus, para preguntar expresamente si el equipo de diagnóstico Magirus se encontraba a la venta o era solo para uso interno. Y añade que recibió contestación indicando que el equipo de diagnóstico es “*estrictamente personal para el servicio oficial*”. La respuesta acredita, según la recurrente, que el software Magirus Flexline exigido en el lote 2 no está disponible en condiciones abiertas, objetivas y no discriminatorias para operadores independientes como JOTRINSA, S.L.

Respecto del software de diagnóstico Rosenbauer, también realizó gestiones para verificar la posibilidad real de obtenerlo, e indica que el acceso al software se condiciona a una serie de requisitos y costes adicionales, que favorece a operadores previamente vinculados a los fabricantes.

Por ello entiende que el pliego produce un efecto restrictivo claro: exige softwares propietarios de fabricantes concretos que no están disponibles en condiciones abiertas, ordinarias y no discriminatorias para cualquier operador. Alega vulneración

de los artículos 74 y 76 de la LCSP sobre solvencia y adscripción de medios, pues deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales.

2.- Inadecuación a precios de mercado del presupuesto base y del precio/hora de mano de obra fijados en el PCAP.

Manifiesta la recurrente que no consta en el expediente una justificación suficiente, desglosada y verificable que permita comprobar que esos importes son adecuados para un servicio de mantenimiento integral de vehículos pesados de emergencia con las exigencias del PPT.

Cuestiona, por otro lado, que los precios unitarios de mano de obra fijados en el PCAP, que ascienden a 38,88 euros por hora laboral y 78,98 euros por hora no laboral, sobre los que además debe aplicarse el descuento ofertado por los licitadores, sean adecuados a los precios de mercado. En apoyo de su tesis aporta facturas emitidas por operadores directamente vinculados al mantenimiento especializado de vehículos de esta naturaleza, en las que se demuestra que el precio/hora del pliego se sitúa aproximadamente en la mitad del precio real de mercado para trabajos especializados.

Entiende además que existe una contradicción interna del pliego, pues contiene referencia al precio de fabricantes para piezas y tiempos, pero no para mano de obra.

3.- Falta de desglose y valoración de determinados costes a asumir por el adjudicatario.

Como tercer motivo, denuncia que el pliego no fija precio unitario específico de determinados costes y tampoco los valora. En su opinión, el contrato desplaza al adjudicatario costes esenciales del contrato, que no han sido suficientemente desglosados ni valorados, tales como grúas y góndolas para vehículos inmovilizados, servicio 24 horas, atención fuera de la Comunidad de Madrid, reparaciones in situ,

desplazamiento de especialistas, devolución de vehículos a su lugar de origen, disponibilidad de vehículos taller, stock, licencias, seguros y penalidades.

En este contexto, considera que el principio de riesgo y ventura no permite desplazar al contratista costes esenciales no identificados, no estimados o no valorados adecuadamente en el presupuesto base. La Administración puede configurar el objeto contractual, pero debe hacerlo con precio suficiente, transparente y ajustado al mercado.

4.- Exigencia de instalaciones mínimas restrictiva de la concurrencia.

Indica que el PCAP exige, para cada lote, instalaciones que incluyan taller, oficinas y aparcamientos, con una superficie mínima de 500 m², ubicadas dentro de un radio máximo de 50 km desde Puerta del Sol, justificándolo por “razones obvias de operatividad”. Opina que la exigencia territorial y de superficie puede restringir la concurrencia si no viene acompañada de una motivación técnica reforzada. La fórmula “razones obvias” no sustituye la necesaria justificación de proporcionalidad, especialmente cuando el propio PPT impone que muchas actuaciones se realicen in situ en parques, destinos o lugares donde se produzca la avería.

5.- Criterios de adjudicación orientados al descuento sobre precios ya insuficientes y riesgo de ofertas inviables

Señala que el artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios basados en la mejor relación calidad-precio, evaluada con criterios económicos y cualitativos.

En este caso, el PCAP otorga 70 puntos al precio, mediante un porcentaje único de descuento. Los criterios cualitativos reales son muy limitados y se reducen a vehículos taller adicionales y ampliación de garantía. Entiende, por ello, que la ponderación genera un incentivo perverso: se premia la mayor baja sobre precios unitarios ya

insuficientes. Y en un contrato crítico para vehículos de emergencia, la competencia debería valorar de forma robusta la calidad técnica, disponibilidad, plan de mantenimiento, trazabilidad de repuestos, capacidad real de diagnóstico, tiempos realistas de respuesta y solvencia operativa.

A mayor abundamiento, el sistema de anomalía del PCAP se centra en el porcentaje de descuento, pero no valora la oferta en su conjunto. No se ponderan los costes reales de software, formación, grúas, góndolas, traslados, servicio 24 horas, cobertura nacional, stock, seguros, vehículos taller, piezas originales y penalidades. La consecuencia es que podrían admitirse ofertas aparentemente competitivas, pero económicamente inviables, o excluirse de facto a operadores prudentes que no puedan asumir pérdidas estructurales.

Y añade que el PCAP establece que no habrá abonos a cuenta por operaciones preparatorias y que no habrá revisión de precios. Sin embargo, el contrato exige inversiones previas o costes de disponibilidad desde el inicio: software, licencias, formación, vehículos taller, instalaciones, seguros, personal cualificado, stock de repuestos, teléfono 24 horas, guardias y estructura logística.

La ausencia de revisión de precios resulta especialmente relevante en un contrato de cuatro años, con posible prórroga de un año y modificaciones de hasta el 20 %.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

En cuanto a la exigencia de software, sostiene que la disponibilidad de las herramientas de diagnóstico resulta imprescindible para la correcta ejecución del servicio y no constituye una limitación artificial de la competencia. Afirma que no se exige ser servicio oficial de la marca, sino únicamente disponer de la herramienta de diagnóstico correspondiente. Añade que, en el caso de Magirus, la recurrente no se

dirigió al fabricante, sino a una empresa competidora, y que, en el caso de Rosenbauer, la propia contestación aportada acredita que el software está disponible, aunque sujeto a precio y condiciones comerciales determinadas. Igualmente invoca como indicio de accesibilidad que una de las empresas licitadoras haya presentado oferta a ambos lotes.

Respecto del precio de la mano de obra, el órgano de contratación defiende que los importes fueron establecidos conforme a precios de mercado. Explica que se actualizaron los precios del contrato vigente y se tomó como referencia otro contrato de mantenimiento de vehículos pesados operados por el Cuerpo de Bomberos, relativo a autoescaleras, moderando el incremento por la menor complejidad comparativa de las BRP frente a las autoescaleras. De este modo, afirma que los precios horarios del expediente suponen un incremento del 21,5 % respecto de los precios del contrato vigente.

Añade que el presupuesto del contrato no se determina en función de un número fijo de trabajadores ni de horas, sino que responde a un servicio de mantenimiento variable, dependiente de las reparaciones que se produzcan durante la ejecución. Señala también que, con frecuencia, el mayor coste de las reparaciones corresponde a piezas y repuestos, no a la mano de obra.

En cuanto a las prestaciones de grúa, góndola, reparaciones in situ y asistencia fuera de la Comunidad de Madrid, el órgano de contratación sostiene que el presupuesto de licitación fue obtenido mediante solicitud de presupuestos a empresas del sector y que tales prestaciones estaban incluidas en los importes consultados, sin que la recurrente haya aportado documentación suficiente para desvirtuar dicha valoración.

Respecto de las instalaciones de 500 m² dentro de un radio máximo de 50 km desde la Puerta del Sol, el órgano de contratación invoca la necesidad de prestar un servicio 24 horas al día durante todos los días del año, la dispersión de los parques de bomberos y la necesidad de atender incidencias con rapidez. Justifica la superficie

mínima por la posibilidad de realizar simultáneamente trabajos sobre varios vehículos y por la necesidad de disponer de espacio suficiente para vehículos, utillaje y material.

Por último, en relación con los criterios de adjudicación y el sistema de bajas, afirma que responden a criterios de oportunidad debidamente motivados y que la ponderación del precio en un 70 % se ajusta a la circular de homogeneización de la actividad contractual de la Comunidad de Madrid, que recomienda dicho porcentaje con carácter general para contratos no incluidos en el Anexo IV.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

1. Sobre la exigencia de software propietario de diagnosis.

El PCAP, en el Cuadro de Características Técnicas, apartado 8.6 “Concreción de las condiciones de solvencia”, establece lo siguiente:

“Adicionalmente a la clasificación y/o solvencia exigida, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, los licitadores deberán comprometerse a la adscripción de los siguientes medios personales y materiales a la ejecución del contrato:

(...)

Para cada lote, el programa informático software de diagnosis para la detección de averías en BRP de última generación propiedad de la Administración, modelos:

- *Rosenbauer AT2 y AT3, para el lote 1*
- *Magirus Flexline, para el lote 2.”*

El PPT evidencia que el mantenimiento debe realizarse conforme a las instrucciones de los fabricantes del chasis y del carrocer. De acuerdo con el Anexo al PPT, el fabricante/carrocería de los vehículos del lote 1 es Rosenbauer; y del lote 2, Magirus.

Por su parte, el Informe sobre los medios de acreditación de la solvencia económica y técnica, obrante en el expediente, señala: *“se trata, de vehículos operativos en un servicio de emergencias consistente en la prevención y extinción de incendios y el*

rescate y salvamento, con equipamiento muy específico, cuyo mantenimiento es delicado y requiere un personal formado y especializado y con una experiencia mínima, así como la disponibilidad de piezas y software imprescindibles para la correcta detección y reparación de avería y realización del mantenimiento preventivo. Dichos vehículos deben ser correctamente mantenidos tanto en el chasis, como en el carrozado, como en la bomba de agua, dosificador de espuma, depósitos, mástil, pluma, monitor, etc.”

No puede desconocerse que el artículo 126 de la LCSP impide que las prescripciones técnicas creen obstáculos injustificados a la competencia o hagan referencia a marcas o procedencias concretas salvo que lo justifique el objeto del contrato. Ahora bien, en el presente supuesto, la referencia al software no se introduce como una preferencia comercial desvinculada del objeto contractual, sino como medio técnico necesario para intervenir sobre vehículos concretos ya integrados en la flota pública, correspondientes a carrocerías Rosenbauer y Magirus. En este contexto, exigir herramientas de diagnosis compatibles con tales vehículos no equivale, por sí mismo, a restringir artificialmente la competencia, siempre que la exigencia sea necesaria para la correcta ejecución del contrato y no se haya acreditado de manera concluyente que el acceso a dichas herramientas sea objetivamente imposible para cualquier licitador.

La documentación aportada por la propia recurrente respecto del lote 1 acredita que Rosenbauer puede facilitar acceso al software, aun bajo determinadas condiciones económicas y formativas. La existencia de costes de adquisición, licencia o formación no convierte por sí sola el requisito en discriminatorio, siempre que tales costes guarden relación con la especialización exigida por el contrato y puedan ser asumidos por operadores económicos en condiciones de mercado.

En cuanto al lote 2, la recurrente basa su alegación en la contestación recibida de Talleres Sercoin, S.L., entidad que, además de estar vinculada al ámbito de mantenimiento Magirus, concurre a la licitación. Dicha respuesta no equivale a una

acreditación concluyente de imposibilidad objetiva de acceso al fabricante o a canales alternativos de licenciamiento. El órgano de contratación sostiene que JOTRINSA no se dirigió directamente a Magirus, sino a una empresa competidora, circunstancia que impide considerar plenamente probado que el software resulte inaccesible en condiciones objetivas para cualquier operador.

Por tanto, no se aprecia que la cláusula impugnada constituya una restricción artificial de la competencia, al encontrarse vinculada al objeto del contrato y justificada por las necesidades técnicas de diagnosis de los vehículos objeto de mantenimiento. Procede, en consecuencia, desestimar este motivo.

2. Sobre la adecuación del precio de mano de obra.

La recurrente impugna los precios unitarios de mano de obra establecidos en el PCAP (38,88 euros/hora en horario laboral y 78,98 euros/hora en horario no laboral) por entender que se sitúan por debajo del mercado real. Sin embargo, el informe económico incorporado al expediente explica que, para determinar el presupuesto base de licitación, se solicitaron presupuestos económicos a empresas especializadas en este tipo de servicios de mantenimiento para cada lote, y que el presupuesto de licitación se estableció tomando como referencia el valor promedio de los presupuestos recabados. De dicha metodología resultaron los siguientes importes: para el lote 1, un presupuesto de licitación de 1.806.870,00 euros sin IVA y 2.186.312,70 euros con IVA; y para el lote 2, 593.531,25 euros sin IVA y 718.172,81 euros con IVA.

El informe económico justifica además que el contrato no se establece en función de un número fijo de personas ni de un número total predeterminado de horas de mano de obra, sino como un servicio variable en función de las reparaciones que se produzcan durante la ejecución. En consecuencia, no resulta posible basar el presupuesto en salarios de trabajadores o en una dedicación fija de personal.

Asimismo, el informe indica que el personal dedicado al contrato puede no estar adscrito íntegramente a este servicio, que las averías pueden variar significativamente por periodos y que, con frecuencia, el mayor coste de las reparaciones se corresponde con piezas y repuestos, siendo la mano de obra inferior al coste de materiales.

En cuanto a los precios/hora, el informe económico explica que se parte del contrato vigente de mantenimiento integral de 14 vehículos BRP, cuyos precios eran de 32 euros/hora laboral y 65 euros/hora no laboral, y que se tomó como referencia el expediente de 2025, relativo al mantenimiento de vehículos autoescaleras, con precios de 40,22 euros/hora laboral y 81,71 euros/hora no laboral.

A partir de dicha comparación, se aplicó un incremento del 21,5 % sobre los precios horarios del contrato vigente, dando lugar a los precios ahora impugnados: 38,88 euros/hora laboral y 78,98 euros/hora no laboral.

Por tanto, aunque las facturas aportadas por la recurrente reflejan tarifas superiores en operaciones concretas, el expediente contiene una justificación técnica y económica suficiente sobre la determinación del presupuesto y de los precios unitarios, basada en presupuestos de empresas especializadas, contratos precedentes y comparación con vehículos pesados de emergencia. Las facturas aportadas de parte no bastan por sí solas para acreditar que los precios unitarios del pliego sean contrarios al mercado.

No corresponde a este Tribunal sustituir la valoración económico-técnica del órgano de contratación por la de la recurrente cuando aquella se encuentra motivada y no se aprecia arbitrariedad, error manifiesto o insuficiencia palmaria del presupuesto.

Por ello, no procede apreciar infracción de los artículos 100 y 102 de la LCSP por esta causa.

3. Sobre los costes de grúas, góndolas, servicio 24 horas, reparaciones in situ y prestaciones fuera de la Comunidad de Madrid

El PPT incluye expresamente dentro del alcance del contrato la contratación de grúas cuando sean necesarias para transportar vehículos por accidente o inmovilización, la prestación de mantenimiento correctivo fuera de la Comunidad de Madrid dentro del territorio nacional, y la disponibilidad de un servicio de reparación 24 horas para urgencias con teléfono permanente.

También establece que, como regla general, las revisiones, reparaciones, peritaciones o valoraciones previas se realicen en los destinos donde se encuentren los vehículos, con el fin de minimizar los periodos de no operatividad. Solo excepcionalmente, cuando sea necesario emplear equipos o instalaciones especiales, procederá el desplazamiento del vehículo a los talleres del adjudicatario.

En el mantenimiento correctivo, el PPT impone que el contratista priorice la actuación in situ mediante vehículos-taller móviles, enumerando actuaciones como problemas eléctricos del carrozado, cambios de placas electrónicas, mandos eléctricos o electrónicos de bomba, lunas, ruedas, baterías, software y programación, cabrestante, equipos hidráulicos, pérdidas de aire, retrovisores y pequeñas reparaciones de pintura.

La recurrente sostiene que tales prestaciones no están suficientemente individualizadas económicamente. No obstante, el informe económico precisa que los precios unitarios determinados incluyen, además de las tareas propias del mantenimiento preventivo y correctivo, el resto de prestaciones descritas en el PPT, incluidos registro de acciones, desarrollo y seguimiento de base de datos y costes asociados a la póliza de responsabilidad civil.

Además, el presupuesto base de licitación se determinó mediante presupuestos solicitados a empresas especializadas, tomando el promedio como referencia del

precio de mercado, lo que permite entender que el conjunto de prestaciones incluidas en el PPT fue considerado en la configuración económica del contrato. El contrato se configura como servicio integral, con presupuesto máximo, precios unitarios y abono únicamente de los trabajos efectivamente realizados.

Por tanto, no aprecia este Tribunal que el órgano de contratación haya trasladado al adjudicatario cargas ajenas o imprevisibles sin cobertura económica suficiente.

4. Sobre la exigencia de instalaciones de 500 m² en un radio de 50 km desde la Puerta del Sol, el PCAP, en el Cuadro de Características Técnicas, apartado 8.6 “Concreción de las condiciones de solvencia”, establece lo siguiente:

“Adicionalmente a la clasificación y/o solvencia exigida, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, los licitadores deberán comprometerse a la adscripción de los siguientes medios personales y materiales a la ejecución del contrato:

(...)

Para cada lote, unas instalaciones (incluido taller, oficinas y aparcamientos) con una superficie mínima de 500 m², y ubicadas dentro de un radio máximo de 50 km. del centro de la ciudad de Madrid (Puerta del Sol), por razones obvias de operatividad, al tratarse de un servicio de atención 24 horas al día, 365 días al año. Deberá acreditarse mediante el aporte de título de propiedad, arrendamiento, contratos, acuerdos, preacuerdos, convenios o cualquier otra documentación suficientemente justificativa de su disposición.”

La recurrente considera que dicha exigencia supone arraigo territorial restrictivo, mientras que el órgano de contratación considera motivada esta adscripción de medios por las circunstancias concurrentes.

Desea aclarar este Tribunal que la exigencia de medios materiales territorialmente próximos puede resultar admisible cuando esté vinculada al objeto del contrato y sea proporcionada a la finalidad perseguida. En el caso que nos ocupa, el “Informe sobre los medios de acreditación de la solvencia económica y técnica, obrante en el expediente, justifica esta exigencia de la siguiente manera:

“En relación a las instalaciones del contratista, es imprescindible que se ubiquen en las proximidades de los 22 parques de bomberos en los que se llevará a cabo un gran número de las prestaciones del servicio objeto de este expediente de contratación, estableciéndose, como requisito para garantizar el cumplimiento de los exigentes plazos de reparación establecidos en el PPTP, que se encuentren a una distancia determinada del centro de la ciudad de Madrid (Puerta del Sol), siendo esta exigencia, dada la elevada dispersión de la ubicación de los diferentes parques de bomberos, representativa de los tiempos de movilización en la atención de las diferentes incidencias que afecten a la flota de BRP de nueva generación adscritas al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (CBCM). Respecto a las dimensiones mínimas exigidas, el valor de superficie exigido, 500 m², se han determinado en base a los ajustados plazos de reparación establecido en este expediente de contratación. Si bien en el PPTP se prioriza el desarrollo de las actuaciones in situ en las instalaciones del CBCM, en determinadas ocasiones la envergadura de la acciones preventiva/correctora precisan el desplazamiento de los vehículos a las instalaciones del contratista, por ello éste ha de contar con una instalación adecuada para desarrollar estas acciones de mantenimiento, y que permita el desarrollo simultaneo de acciones en varios vehículos, lo que obliga a disponer de sala donde ubicar no solo los vehículos sino el utillaje y material involucrado en este mantenimiento. Se ha tomado como referencia una superficie en planta de 22 metros de lado, equivalente prácticamente a los 500 m² establecidos. Con este valor, y considerando un coeficiente de utilización efectivo para actividades del 70% y un porcentaje de dedicación a este contrato del 50%, determinan un box cuadrado superior a 9 para cada el desarrollo simultanea de actividad en 2 vehículos, valor que se determina como imprescindible por los motivos anteriormente señalados. Se determina establecer el valor exigido en términos de superficie total de la instalación como modo de acreditar una adecuada solvencia técnica, teniendo en consideración la actividad desarrollada en los talleres que ofrecen este tipo de servicio, que compatibilizan este tipo de trabajos con otros similares (carrozados, cabinas de pintura...) y en otros vehículos diferentes a los de la flota del CBCM.”

En este caso, la exigencia no se agota en una mera referencia genérica a “razones obvias de operatividad” a las que alude la recurrente, sino que encuentra desarrollo en la documentación preparatoria del expediente. Tratándose de vehículos de emergencia cuya operatividad incide directamente en la prestación del servicio público de bomberos, la proximidad y disponibilidad de instalaciones adecuadas aparece debidamente motivada en el expediente y razonablemente conectada con el objeto contractual.

No se aprecia, por tanto, que la cláusula constituya una restricción injustificada de la concurrencia.

5. Sobre los criterios de adjudicación y el sistema de ofertas anormalmente bajas.

El PCAP, en el apartado 10.2 del Cuadro de Características, prevé los siguientes criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:

A. Precio: Se asignarán 70 puntos a la oferta con el mayor porcentaje único de descuento. El porcentaje de baja ofertado por los licitadores, será el mismo para todas las horas de servicio de mantenimiento (coste horario) en horario laboral o no laboral. El resultado será redondeado a dos decimales.

B. Asignación al contrato de vehículos taller adicionales: Se asignarán 10 puntos por cada vehículo taller adicional al requerido en la adscripción de medios del presente contrato, hasta un máximo de 20 puntos.

C. Ampliación del periodo de garantía: Se asignarán 5 puntos por cada 6 meses de garantía adicional sobre el plazo de garantía determinado en el PCAP (6 meses), hasta un máximo de 10 puntos.

La recurrente considera que la ponderación del precio incentiva ofertas inviables y que los criterios técnicos resultan insuficientes. Sin embargo, el artículo 145 de la LCSP permite la utilización de una pluralidad de criterios, incluidos criterios económicos y cualitativos, sin imponer una determinada ponderación, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y permitan seleccionar la mejor relación calidad-precio.

En el presente caso, además del precio, se valoran medios adicionales directamente relacionados con la ejecución del servicio y una mejora del periodo de garantía, criterios ambos vinculados al objeto contractual.

Por otra parte, el órgano de contratación invoca la circular de homogeneización de la actividad contractual de la Comunidad de Madrid, que recomienda con carácter general una ponderación del precio de al menos el 70 % para contratos no incluidos en el Anexo IV.

El apartado 12 establece así mismo los parámetros objetivos para apreciar que la proposición incluye valores anormales o desproporcionados, debiéndose en ese caso tramitar el procedimiento previsto por el artículo 149 de la LCSP.

La recurrente invoca asimismo la improcedencia de que el PCAP no prevea revisión de precios ni abonos a cuenta por operaciones preparatorias. Sin embargo, dicha alegación se formula de manera vinculada a la supuesta insuficiencia económica general del contrato, sin identificar una infracción específica del régimen legal aplicable ni acreditar que la ausencia de dichas previsiones impida por sí misma la presentación de ofertas. El PCAP configura el contrato con facturación mensual a periodo vencido por trabajos efectivamente realizados, mediante precios unitarios para la mano de obra y abono de piezas y repuestos conforme a tarifa oficial del fabricante o suministrador. En este marco, y no apreciada la insuficiencia del presupuesto base ni de los precios unitarios, tampoco procede estimar este motivo.

Se desestima igualmente el último motivo de impugnación.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que las cláusulas impugnadas se encuentran suficientemente vinculadas al objeto del contrato, han sido motivadas por el órgano de contratación y no se aprecia que vulneren los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad o transparencia, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOTRINSA S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato denominado “servicio de mantenimiento integral de los vehículos autobomba rural pesada de nueva generación del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, 2 lotes”, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-028212/2025.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 117/2026, de 18 de junio de 2026.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL